



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 AGO 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000004-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA
DEMANDADO: CRISTIAN GONZALO PEREZ LOPEZ

Atendiendo la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA contra CRISTIAN GONZALO PEREZ LOPEZ por pago total de la obligación..- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 AGO 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000016-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA
DEMANDADO: ANGEL OCTAVIO GUERRERO CASTAÑEDA,
ALEXANDER OCTAVIO GUERRERO VEGA, DIANA PAOLA
GUERRERO VEGA, NINI ZURAY GUERRERO VEGA y
MARYLU VEGA DE GUERRERO

Atendiendo la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA contra ANGEL OCTAVIO GUERRERO CASTAÑEDA, ALEXANDER OCTAVIO GUERRERO VEGA, DIANA PAOLA GUERRERO VEGA, NINI ZURAY GUERRERO VEGA y MARYLU VEGA DE GUERRERO por pago total de la obligación..- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 AGO 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000046-00
DEMANDANTE: FREDY AMEZQUITA VIASUS
DEMANDADO: JOSE RAMIRO VELASQUEZ ALDANA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado por aviso (recibido el 4 de marzo de 2020, se surtió el 5 de marzo de 2020) en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado (6, 9 y 10 para retirar anexos, 11, 12 y 13 de marzo de 2020, 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de julio de 2020 ¹ para contestar), guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

¹ inhábil del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por Suspensión de Términos por Salubridad Pública por Covid-19 según Acuerdos PCSJA20- 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 Y 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 AGO 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000073-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: LUZ DARY ALZATE GOMEZ

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado en forma personal conforme obra en acta de fecha 12 de marzo de 2020, quien dentro del término de traslado (13 de marzo de 2020, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de julio de 2020 ¹ para contestar), guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

¹ inhábil del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por Suspensión de Términos por Salubridad Pública por Covid-19 según Acuerdos PCSJA20- 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 Y 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 AGO 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00211-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDILMA RIVAS LIZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.
2. Atiende lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Así mismo, en virtud de lo señalado en el art. 6° del precitado Decreto, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el respectivo escrito de subsanación.
4. Finalmente, sírvase formular el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **13 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00212-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TAPIA SALAZAR
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Así mismo, en virtud de lo señalado en el art. 6° del precitado Decreto, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el respectivo escrito de subsanación.
3. De otra parte, sírvase corregir el acápite de pretensiones, como quiera que la presente demanda únicamente debe versar sobre las sumas adeudadas que no se encuentran contenidas en un título ejecutivo.
4. Por último, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 419 núm. 5. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **13 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00214-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CESAR ALFONSO DURAN GARCIA
DEMANDADO: IRMA ROSALBA ANDRADE FORERO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **13 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00215-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO ROJAS SIERRA
DEMANDADO: MARIO ROJAS SIERRA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De otra parte, deberá aclarar el acápite "propietarios" y "títulos de propiedad" del dictamen pericial, por cuanto la señora Marilú Rojas Sierra ya no figura como propietaria del bien inmueble objeto de la presente acción. (Anotación No. 016 FMI 307-9049)
3. Así mismo, sírvase adicionar el dictamen pericial allegado al cartulario, como quiera que en el mismo no se indicó expresamente el tipo de división que procede en el presente asunto, y la respectiva partición si fuere el caso. (Art. 406 *ibidem*)
4. Finalmente, deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando de manera clara quién es el otro propietario del bien inmueble y el porcentaje total que le corresponde del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **13 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-0021700
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MICHAEL YAMPOL PORRAS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **13 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIDY ROSA ROJAS TOMEDES

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo señalado en el hecho No. 4 de la demanda, sírvase ampliar la pretensión primera de la misma, discriminando de manera clara y específica el valor del capital insoluto, el valor correspondiente a los intereses corrientes y demás conceptos que adeude la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **13 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00220-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CESAR ALFONSO DURAN GARCIA
DEMANDADO: IRMA ROSALBA ANDRADE FORERO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Así mismo, en virtud de lo señalado en el art. 6° del precitado Decreto, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el respectivo escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 AGO 2020

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00223-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO ARIZA LOZANO Y OTRO
DEMANDADO: DAIRO ALEXIS YOSSA

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, instaurando por la apoderada judicial de los señores **JUAN GUILLERMO ARIZA LOZANO** y **LUDY ALEXANDRA PARADA VARGAS**, en contra del señor **DAIRO ALEXIS YOSSA**.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de los señores **JUAN GUILLERMO ARIZA LOZANO** y **LUDY ALEXANDRA PARADA VARGAS**, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor **DAIRO ALEXIS YOSSA**, para que se libre mandamiento de pago por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000,00), más intereses moratorios, y para que se decrete el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, con fundamento en el título complejo compuesto por el pagaré No. 001 de fecha 05 de marzo de 2019 y por la escritura pública de hipoteca No. 646 de la misma fecha, celebrada ante la Notaria 19 de Bogotá DC.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, una vez revisados los documentos que componen el título ejecutivo complejo, advierte el Despacho que la escritura pública señalada en el pagaré No. 001 de fecha 05 de marzo de 2019, no guarda identidad con la escritura pública allegada al expediente, la cual, también compone dicho título ejecutivo complejo; situación que conlleva a que las obligaciones reclamadas - y que se encuentran contenidas en tales documentos - carezcan del requisito de claridad establecido en el citado artículo.

Lo anterior, como quiera que en dicho pagaré se indicó lo siguiente: “(...) Esta deuda tiene su origen y fundamento en la transacción comercial de mutuo o préstamo con intereses, efectuada mediante la **Escritura Pública __ del veintitrés (23) de julio de 2015, corrida en la notaria 19 de Bogotá, mediante este instrumento se constituyó una hipoteca de primer grado abierta sin límite de cuantía, a título de mutuo o préstamo con intereses, sobre el (los) inmuebles: UN LOTE DE TERRENO DETERMINADO CON EL NÚMERO 9 DE LA MANZANA 18 DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL PEÑÓN LOCALIZADA ENTRE LA AVENIDA LA CEIBA Y DEL NORTE DE LA CIUDAD DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**”, cabe precisar que la escritura pública allegada obedece a la No. 646 de fecha 05 de marzo de 2019, celebrada ante la Notaria 19 de Bogotá DC.

Así las cosas, al no ser claras las obligaciones contenidas en los documentos que componen el título ejecutivo complejo, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago por no cumplirse uno de los requisitos establecidos en la Ley para que dicho título preste mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS', written in a cursive style.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **13 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00224-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTES: JAIME EFRAIN ACOSTA GUZMAN

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con la copia del respectivo escrito de subsanación.
2. De otra parte, sírvase allegar el certificado catastral del inmueble identificado con el FMI No. 307-18774, con fecha de expedición vigente.
3. Así mismo, deberá ampliar los hechos del escrito de demanda, indicando de manera clara y específica el interés jurídico que tiene la demandante en promover el presente proceso.
4. En igual sentido, sírvase indicar en los hechos de demanda, si existen otros herederos conocidos y, en caso afirmativo, deberá nombrarlos e indicar la dirección física y electrónica de los mismos para efectos de notificaciones (Art. 488 C.G.P.). De igual forma, deberá enviarles copia de la demanda y del escrito de subsanación, conforme lo establece el ya precitado art. 6o del Decreto 806 de 2020.
5. Por otro lado, en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá indicar la dirección física y electrónica del heredero JAIME ACOSTA VARÓN.
6. Finalmente, sírvase allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **13 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00226-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARÍA EMILIA TORRES NUÑEZ
DEMANDADO: CIRO ALFONSO HERRERA VARGAS Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar un certificado de defunción - **legible** - del señor ISRAEL AVILA ARROYO (q.e.p.d.), expedido por la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 AGO 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A
AECSA
DEMANDADO: OSCAR SERRANO ROJAS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la empresa **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, con NIT 830.059.718-5, contra el señor **OSCAR SERRANO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.308.016, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 2081564:

1. Por la suma de **\$77.765.646.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2081564, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el certificado de existencia y representación legal que allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **13 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00230-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ FIGUERO
DEMANDADO: CARLOS ARMANDO BERNAL PAEZ Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Por otro lado, sírvase allegar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, como quiera que el allegado al cartulario se encuentra incompleto. La fecha de expedición de dicho certificado no deberá ser superior a un (1) mes.
3. Finalmente, deberá allegar el certificado de nomenclatura de dicho bien, expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **13 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00231-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSÉ DARIO GIRALDO HERRAN
DEMANDADO: LUCIANO FONTANA DI ROCCIA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Por otro lado, deberá corregir la pretensión “c” del escrito de demanda, como quiera que la fecha allí señalada no guarda congruencia con lo pactado en el pagaré base de ejecución.
3. Finalmente, sírvase ampliar el acápite “notificaciones” del libelo demandatorio, señalando la dirección física de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **13 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00233-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AT MOTOS S.A.S.

DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS MENDOZA GUAYARA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Por otro lado, atendiendo que el pagaré base de ejecución fue pactado con vencimiento a la vista, deberá ampliar el hecho primero de la demanda, indicando de manera clara y específica la fecha en la que el demandante presentó el título valor al demandado para su pago.
3. Aunado a lo anterior, sírvase aclarar el hecho cuarto del libelo demandatorio, toda vez que, si bien allí se indica que el demandado nunca realizó abonos, lo cierto es que la suma relacionada no guarda congruencia con tal afirmación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00234-00
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: LUZ MARINA DIAZ

De acuerdo con la manifestación hecha por la solicitante **LUZ MARINA DIAZ**, respecto a la carencia de recursos económicos para contratar un apoderado judicial que le promueva una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, el Despacho dispone concederle el **AMPARO DE POBREZA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 151 y siguientes del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se designa como apoderado judicial de la amparada al abogado **GABRIEL CORTES PARRA**, quien funge como Defensor Público; **por Secretaría líbrese la comunicación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.**

Finalmente, obra precisar que, el abogado designado deberá acreditar dentro del término máximo de treinta (30) días, contados a partir de su posesión, la radicación en reparto de la respectiva demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **13 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00235-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AT MOTOS S.A.S.
DEMANDADO: YOBAN DIAZ CAICEDO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Por otro lado, atendiendo que el pagaré base de ejecución fue pactado con vencimiento a la vista, deberá ampliar el hecho primero de la demanda, indicando de manera clara y específica la fecha en la que el demandante presentó el título valor al demandado para su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **13 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00238-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN
DEMANDADO: TOMAS GUILLERMO ROJAS CESPEDES

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. En el acápite "notificaciones" del escrito de demanda, sírvase indicar la dirección de correo electrónico del demandado, como quiera que el aportado corresponde al correo electrónico del Gerente de la empresa donde éste labora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 AGO 2020

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00239-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: CRISTOBAL MARTINEZ CORREDOR
DEMANDADO: ANA LUCÍA MARTINEZ Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con la respectiva copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez